

Noviembre de 2024

**Señor(a)**  
**Juez del Circuito de Tutela (Reparto)**  
**Pasto- Nariño.**

**REFERENCIA: ACCION DE TUTELA**

**ACCIONANTE: JORGE ROBERTO MADROÑERO GOMEZ**

**ACCIONADA: SECRETARIA DE EDUCACION MUNICIPAL DE PASTO  
(ALACADIA MUNICIPAL DE PASTO)**

**JORGE ROBERTO MADROÑERO GOMEZ**, mayor de edad, identificado con C.C. No. 12.994.194 de Pasto, residente en El Cerrito - Valle, ante usted con el debido respeto me permito presentar ACCION DE TUTELA contra la **SECRETARIA DE EDUCACION MUNICIPAL DE PASTO (ALACADIA MUNICIPAL DE PASTO)**

#### **PETICIONES.**

PRIMERA: Se proteja los derechos fundaméntales vulnerados

SEGUNDA. En consecuencia, de lo anterior, Se ordene a la secretaria de Educación Municipal de Pasto, realizar los trámites administrativos con carácter preferente que permitan mi traslado de El Cerrito - Valle a Pasto - Nariño en mi condición de docente, para lo cual, deberá suscribir convenio con la Secretaría de Educación Departamental del Valle del Cauca o la autoridad administrativa correspondiente, de tal forma que se garantice el traslado.

Lo anterior conforme los siguientes

#### **HECHOS.**

1. Fui nombrado como docente en propiedad conforme decreto 010-24-0318 de 13 de marzo de 2014, de acuerdo a concurso 2012-2013 realizado por la Comisión Nacional del Servicio Civil.

2. Me desempeño como docente de primaria en el Establecimiento Educativo José Celestino Mutis sede de la Institución Educativa JORGE ISAACS desde el año 2015 en la de El Cerrito – Valle, lugar donde resido.
3. La evaluación de mi desempeño laboral del año 2023 es sobresaliente.
4. No tengo familia en El Cerrito – Valle, mi familia es mi madre y ella vive en Pasto.
5. Mi madre BERTHA CECILIA GOMEZ, tiene 81 años, vive sola en la ciudad de Pasto, lugar donde ha vivido durante toda su vida.
6. La salud de mi madre es bastante delicada conforme historia clínica, de la cual se puede determinar lo siguiente:

#### INTERVENCIONES QUIRURGICAS.

Tiroidectomía: extirpación quirúrgica de la Tiroides. Como es de conocimiento la tiroides produce hormonas que controlan todo el metabolismo, su extirpación ha implicado que mi madre deba tomar medicamentos por toda su vida y todos los días a fin de evitar un poco las consecuencias de no producir la hormona tiroidea, en ese sentido y pese a que tome los medicamentos mi madre experimenta afectaciones a su salud.

Laparotomía por apendicitis complicada con peritonitis. La operación le ha traído algunas consecuencias posoperatorias, como el hecho de continuar con dolores abdominales y náuseas.

Resección de tumoración con patología benigna de seno izquierdo. Se trata de fibroadenomas, que para el caso fueron benignas, pero debe estar en continua revisión a fin de detectar otras que pudieran nuevamente manifestarse y actuar medicamente con prontitud.

Pseudofaquia ambos ojos. Es el nombre técnico que se da a la extracción del cristalino del ojo, en el caso de mi madre de los dos ojos, la intervención quirúrgica le ha permitido ver, pero igual dada la misma intervención que no recupera en su totalidad el funcionamiento del cristalino y la avanzada edad, mi madre tiene muchas falencias en su vista.

Histerectomía. Esto es la extirpación del útero y del cuello uterino. Mi madre sufre las consecuencias de dicha extirpación como es el caso de la fatiga profunda, pérdida de vigor, dolor de espalda, dolor muscular, hormigueo en las manos y brazos, etc.

Colecistectomía. Esto es la extirpación de la vesícula, lo cual le genera malestar abdominal, flatulencias, reflujo etc.

#### METABOLICAS.

Hiperlipidemia mixta. Esto es los niveles de colesterol y triglicéridos altos.

Obesidad.

Colon Irritable.

Hipotiroidismo. Precisamente por la falta de producción de la hormona tiroidea, que da lugar a continuo cansancio en mi madre, disminución de la memoria, somnolencia etc.

#### ALTERACION SENSORIALES.

Astigmatismo pseudofaquia en ambos ojos, ojo seco.

#### MUSCULO ESQUELETICAS.

Artrosis. Esta es una enfermedad degenerativa que le afecta las articulaciones y el dolor en mi madre muchas veces es tan intenso que no le permite realizar sus actividades diarias.

#### MENTALES O DEL COMPORTAMIENTO.

Trastorno de ansiedad generalizada, producida por la distancia que la separa de su hijo, por su misma condición de salud y el hecho de verse sola.

Conforme lo anterior es notorio que mi madre requiere de mi cuidado y presencia.

7. Mi madre ha estado hospitalizada en varias oportunidades en la última ocasión lo estuvo en la clínica PROINSALUD SA, desde el 23 de julio de 2024 con el siguiente diagnóstico: Insuficiencia respiratoria tipo 1; choque séptico de origen pulmonar y

gastrointestinal sofa 8; derrame pleural bilateral de probable origen trasudado; insuficiencia cardiaca; congestiva de probable sistólico; Gastroenteritis de origen infeccioso en tratamiento; urgencia dialítica; insuficiencia renal aguda de origen prerrenal akin III; acidemia metabólica sebera hiperlactatèmica en tratamiento; hipercalcemia severa; deshidratación grado II-III

8. Por la distancia entre Pasto y El Cerrito - Valle y por sus condiciones de salud, tanto ella como el suscrito padecemos de afectaciones psicológicas, y requerimos vivir en el mismo techo.
9. Además de las condiciones de salud de mi madre reflejada en la historia clínica, también tiene padecimientos emocionales dada nuestra distancia, por tanto, ha sido necesario acudir a psicología, recibiendo tratamiento tanto público como privado. Como puede notarse en la historia clínica de mi madre, la misma tiene “trastorno de ansiedad generalizada”. Puede notarse conforme dicha historia clínica que muchos de esos episodios de depresión y de tristeza se presentan en razón de la distancia conmigo, por mi trabajo en El Cerrito – Valle. En la hoja clínica encuentran anotaciones de diagnósticos tales como “Trastorno mixto de ansiedad y depresión”.
10. Debido a la distancia de la ciudad en la que trabajo se me dificulta mucho brindarle la protección y el cuidado que mi madre requiere, procuro viajar una vez por mes para poder atenderla y brindarle la compañía como su hijo, no siendo suficiente esto.
11. Mi madre no tiene autonomía económica, no tiene ingresos de ninguna índole, ni tiene bienes de su propiedad, en ese sentido depende exclusivamente de mí.
12. No existe otra persona que se pueda hacer cargo de mi madre, brindándole el apoyo que ella requiere, lo cual no solo implica apoyo económico, emocional y de acompañamiento en sus procesos médicos, sino que se requiere también brindarle cariño en razón de su edad.
13. Tal situación ha afectado mi salud y la salud de mi madre tanto emocional como física y ha dado lugar que mis condiciones laborales no sean dignas.
14. El 29 /07/ de 2024 presenté derecho de petición Ante la Secretaría de Educación de municipio de Pasto, solicitado traslada de EL Cerrito – Valle a Pasto Nariño, previo el agotamiento del respectivo trámite.

15. La Secretaría de Educación con oficio del 13 de agosto, recibido el 17 de agosto, respondió negando la solicitud.
16. La Secretaría de Educación sustenta su negativa señalando que mi condición no está en “concordancia con la norma”, en ese sentido consideran que un cumpla los requisitos de ley para un traslado.
17. Es de anotar que no tengo recursos suficientes para el pago de un abogado que me represente, en ese orden acudí a la defensoría del pueblo, para la designación de un abogado de oficio, pero dada la tardanza en el trámite desistí de ese beneficio y me apoye en amigos que me orientaron para interponer la Tutela.
18. También es necesario informar que en la actualidad esta abierta la convocatoria al proceso ordinario de traslados para docentes y directivos docentes, conforme resolución No. 4676 del 17 de octubre de 2024, sin embargo, no es garantía de mi traslado, siendo que tengo condiciones especiales dados los hechos narrados respecto de la situación de salud y de edad de mi madre. Como la situación de mi salud y condiciones laborales.

### **FUNDAMENTOS JURÍDICOS Y DERECHOS FUNDAMENTALES VULNERADOS.**

#### **IUS VARIANDI.**

Para el caso es menester tener en cuenta el principio IUS VARIANDI, entendido este como la facultad de que se modifiquen las condiciones laborales de los trabajadores, en cuanto a circunstancias de tiempo, modo, lugar y carga de trabajo, entre otras.

Al respecto la Corte Constitucional ha señalado:

*“El ius variandi es una potestad radicada en cabeza del empleador público o privado, que se concreta en la facultad de alterar las condiciones del trabajador en cuanto al modo, lugar, cantidad o tiempo de trabajo, respetando los derechos mínimos del mismo.”<sup>1</sup>*

En este sentido, en lo que respecta al ejercicio del IUS VARIANDI específicamente frente a la modificación del lugar de trabajo en el servicio público de educación, el legislador dispuso mediante la ley 715 de 2022, artículo 22 lo siguiente.

---

<sup>1</sup> Corte Constitucional. Sentencia T-528 de 2017.

*“Cuando para la debida prestación del servicio educativo se requiera el traslado de un docente o directivo docente, este se ejecutará discrecionalmente y por acto debidamente motivado por la autoridad nominadora departamental, distrital o del municipio certificado cuando se efectúe dentro de la misma entidad territorial.*

*Cuando se trate de traslados entre departamentos, distritos o municipios certificados se requerirá, además del acto administrativo debidamente motivado, un convenio interadministrativo entre las entidades territoriales.” Las solicitudes de traslados y las permutas procederán estrictamente de acuerdo con las necesidades del servicio y no podrán afectarse con ellos la composición de las plantas de personal de las entidades territoriales.<sup>2</sup>*

*El Gobierno Nacional reglamentará esta disposición.”*

El gobierno nacional procedió a reglamentar el citado artículo, mediante el decreto 3222 de 2003, el cual en su artículo 2 señala:

*“Artículo 2º. Traslados por necesidades del servicio. Cuando para la debida prestación del servicio educativo se requiera el traslado de un docente o directivo docente, la autoridad nominadora efectuará el traslado mediante acto administrativo debidamente motivado. Para todo traslado la autoridad nominadora deberá tener en cuenta las necesidades del servicio y la disponibilidad presupuestal.*

*Los traslados por necesidades del servicio son de carácter discrecional y pueden tener origen en:*

- a) Disposición de la autoridad nominadora;*
- b) Solicitud de los docentes o directivos docentes.*

*Para los traslados solicitados por los docentes o directivos docentes, la entidad territorial certificada hará pública la información sobre los cargos de docentes y directivos docentes disponibles en los establecimientos educativos de su jurisdicción, como mínimo dos (2) meses antes de la finalización del año lectivo, conforme al calendario académico adoptado. Estos traslados se harán efectivos en el primer mes del año lectivo siguiente.*

*Para decidir sobre los traslados solicitados por los docentes o directivos docentes, la autoridad nominadora tendrá en cuenta los siguientes criterios:*

---

<sup>2</sup> Ley 715 de 2022, artículo 22, consultada en: [https://www.mineducacion.gov.co/1621/articles-86098\\_archivo\\_pdf.pdf](https://www.mineducacion.gov.co/1621/articles-86098_archivo_pdf.pdf)

a) *El docente o directivo docente debe haber prestado como mínimo tres (3) años de servicio en el establecimiento educativo;*

b) *La evaluación de desempeño del año anterior debe ser satisfactoria de acuerdo con la metodología establecida por el Ministerio de Educación Nacional.*

*Las solicitudes de traslado que se sustenten en razones de salud, y estén verificadas por la entidad territorial teniendo en cuenta el concepto de la entidad prestadora de salud, podrán ser atendidas en cualquier época del año y no se sujetarán a las disposiciones establecidas en el inciso anterior.*

*La decisión sobre traslado por permutas solicitadas por docentes o directivos docentes se ejecutará discrecionalmente, procederán estrictamente de acuerdo con las necesidades del servicio según lo establecido en el inciso 3° del artículo 22 de la Ley 715 de 2001, y requieren previa disponibilidad presupuestal cuando exista diferencia salarial. El traslado por permuta que implique un cambio de entidad territorial certificada, se tramitará de conformidad con lo establecido en el artículo 4° del presente decreto.*

**Parágrafo 1°.** *Cuando la autoridad nominadora efectúe un traslado de un docente o directivo docente, deberá garantizar la continuidad de la prestación del servicio en el establecimiento educativo.*

**Parágrafo 2°.** *El traslado por permuta no será autorizado por la autoridad nominadora si a uno de los dos solicitantes le faltan cuatro (4) años o menos de servicio, para alcanzar la edad de retiro forzoso.*

**Parágrafo 3°.** *El traslado no procederá cuando el docente o directivo docente deba permanecer en el municipio por orden judicial o de autoridad policiva.”<sup>3</sup>*

En este orden, la administración puede hacer uso del IUS VARIANDI para modificar las condiciones del docente en cuanto al lugar de prestación de servicios, la norma además otorga la posibilidad al docente para que solicite a la administración el traslado hacia otro lugar de prestación de servicios, atendiendo los requisitos establecidos.

Por lo expuesto y dadas las condiciones señaladas en los hechos presente el derecho de petición bajo la consideración de que están afectados derechos fundamentales que me son propios a mí y los de mi madre, en especial los derechos a la vida digna, al trabajo en condiciones dignas y justas, a la salud en conexidad con la vida y a la integridad personal.

---

<sup>3</sup> Decreto 3222 de 2003, consultado en <https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=10831>

## CONDICIONES DE SALUD DEL DOCENTE Y DE LA FAMILIA.

En la construcción de la línea jurisprudencial sobre las condiciones de salud del docente o de la familia y la posibilidad de conceder traslados, la Corte Constitucional ha establecido que:

*“ cuando los docentes, sus hijos o algún otro miembro de la familia padecen quebrantamientos de salud, ya sea a nivel físico o mental, que evidencian la necesidad de un cambio de sede o de jornada como en este caso, no solo para la ( sic) lograra la recuperación del docente, sino también para alcanzar la mejoría física que demanda quienes dependen del docente, es deber de la administración, y llegado el caso del Juez Constitucional, dar un trato diferencial positivo, garantizando con ello los derecho al trabajo en condiciones dignas y justas y a la salud en conexidad con la vida. Esta jurisprudencia ha ido acompañada de ciertos condicionamientos operativos y presupuestales de la administración pública, como la ausencia de vacantes o la carencia de recursos. **En estos casos a menos que se demuestre fehacientemente la impostergabilidad del traslado o la reubicación, la medida consistirá en una orden de atención prioritaria a la persona, una vez exista la vacante o se apropie recursos para el efecto**”<sup>4</sup> (negrilla fuera de texto para resaltar)*

La postura de la Corte Constitucional ha sido proteger y armonizar los derechos a la salud, la vida y el trabajo en condiciones dignas, asegurando además la materialización de tratos diferenciales positivos hacia algunos habitantes o sectores de población que por sus condiciones de debilidad manifiesta frente al resto de la sociedad requieren de una especial protección por parte del Estado.

El trato diferencial positivo al que se refiere la Corte Constitucional cobra mayor relevancia para mi caso dado que mi madre presenta una situación de debilidad manifiesta, no solo por su edad, sino por sus afecciones a la salud tanto física como mental y por estar viviendo sola, situación que resulta no adecuado, estos aspectos deben ser tenido en cuenta al momento de decidir esta petición; además se debe tener en cuenta mi condiciones, en el sentido de que también presento afectaciones psicológicas en razón de la situación; en este sentido, tengo una absoluta preocupación por mi madre lo cual ha dado lugar a presentar constante angustia, ansiedad zozobra y desasosiego al no poder brindarle la compañía y los cuidados necesarios, situación está que puede ser atenuada con mi traslado a la ciudad de Pasto que considero impostergable.

El artículo 95 numeral 2 de la Constitución política establece el deber de solidaridad social, siendo deber de todas las personas responder con acciones humanitaria ante

---

<sup>4</sup> Corte Constitucional - Sentencia T - 815 de 2003.

situaciones que pongan en peligro la vida o la salud de las personas<sup>5</sup>, y cuya primera manifestación la debemos a la familia, tal es el caso de acudir en el auxilio de quien padece enfermedades y brindar toda la ayuda que se disponga, más aún si se trata de personas de la tercera edad.

Además de los derechos ya mencionados, para el caso se destaca, el derecho a la unidad familiar, unidad que se encuentra quebrantada por lo ya expuesto, derecho que es inherente al reconocimiento universal de la familia como grupo fundamental de la sociedad,<sup>6</sup> a la cual se le debe dar protección y asistencia. Este derecho está consagrado en los instrumentos universales y regionales de Derechos Humanos sin importar la condición. La garantía del derecho a la unidad familiar no solo exige que el Estado se abstenga de realizar acciones que den lugar a la separación familiar, sino también para que adopten medidas para mantener la unidad familiar y reunificar a los familiares que se hayan separado.

La Corte Constitucional en sentencia T- 561 de 2013, tuteló los derechos de un padre y de una menor que se encontraban separados, indicando:

*““la problemática que desde la perspectiva constitucional reconoce esta Sala de Revisión en el presente caso, consiste en el desconocimiento por completo de la condición de padre cabeza de familia del actor (...) en el estudio de la solicitud de traslado que se hizo por parte de la Secretaría de Educación Departamental del Cauca, con la intención de mantener la cercanía física con su menor hija y brindarle, de corriente, la posibilidad de acompañarla y asistirle en todo lo necesario, especialmente en lo que tiene que ver con su estado de salud””<sup>7</sup>*

## DERECHO A LA INTEGRIDAD Y LA SEGURIDAD PERSONAL.

Igualmente debe tenerse en cuenta el derecho a la integridad y la seguridad personal, bajo el entendido que la situación que padezco respecto a mi madre afecta también mi estabilidad emocional y física afectando en consecuencia el derecho a la salud, al respecto la Corte Constitucional también se ha pronunciado en sentencia T- 560 de 2014:

*“De conformidad con reiterada jurisprudencia constitucional, el traslado de los maestros al servicio del Estado procede a través de la acción de tutela, cuando de él depende la garantía efectiva de los derechos fundamentales del docente o de su núcleo familiar. Por ejemplo, la Corporación ha ordenado el traslado de un*

---

<sup>5</sup> Constitución Política Colombiana, consultada en [secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/constitucion\\_politica\\_1991\\_pr002.html#:~:text=ARTICULO%2095.,en%20esta%20Constitución%20implica%20responsabilidades](http://secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/constitucion_politica_1991_pr002.html#:~:text=ARTICULO%2095.,en%20esta%20Constitución%20implica%20responsabilidades).

<sup>6</sup> Artículo 42 de la Constitución política, consultada en <https://www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur/normas/Norma1.jsp?i=4125#:~:text=ART%C3%8DCULO%2042.,protecci%C3%B3n%20integral%20de%20la%20familia>.

<sup>7</sup> Sentencia T-561/13

*docente, con la finalidad de proteger su derecho y el de sus hijos a la unidad familiar; su derecho a la integridad y a la seguridad personal; y también lo ha hecho, para asegurar el derecho a la salud del maestro o de las personas que conforman su núcleo familiar.*<sup>8</sup>

*En este último caso, es decir, cuando se trata de la petición de traslado de un docente quien debe atender a una persona de su núcleo familiar que sufre un problema de salud, y que depende de aquél para su recuperación, la Corte ha amparado el derecho a la reubicación, siempre que la situación se encuentre debidamente acreditada.”*<sup>9</sup>

## DEBER DE CUIDADO CON LA POBLACION MAYOR.

La Corte Constitucional ha definido que la población mayor se encuentra dentro de los grupos poblacionales considerados de especial protección constitucional. De esta manera, sus derechos fundamentales son de *relevancia trascendental* para el ordenamiento jurídico<sup>10</sup>

En lo concerniente a los deberes de cuidado con esta población, la Corte Constitucional ha referido que recae, en primera medida, sobre los familiares de la persona mayor con determinado grado de dependencia, en virtud del principio de solidaridad<sup>11</sup>

## TRASLADOS MÁS ALLÁ DE LOS CASOS QUE CONTIENE LA LEY.

La Corte Constitucional ha extendido los efectos del traslado extraordinario más allá de las hipótesis planteadas en los respectivos decretos. “En particular, tales beneficios se han ordenado cuando, en un caso concreto, se acredita la existencia de un contexto de vulnerabilidad de alguno de los miembros de su núcleo familiar, de tal magnitud, que resulte desproporcionado abstenerse de otorgar un tratamiento preferencial a la petición de traslado, generando una clara y directa afectación de los derechos fundamentales de tales individuos”<sup>12</sup>, Para el caso, la afectación a la salud de mi madre es de vital importancia y la negativa por parte de la Secretaria de Educación Municipal afecta ostensiblemente tanto la condición de mi madre como la mía, siendo necesaria mi constante presencia en la ciudad de Pasto, para atender a mi madre, pues no basta con los servicios que una EPS le pueda brindar, cuando se trata de una persona de la

---

<sup>8</sup> T- 560 /2014 MARÍA VICTORIA CALLE CORREA

<sup>9</sup> *Ibidem.*

<sup>10</sup> Sentencia SU – 508 de 2020, Sentencia T-099 de 2023.

<sup>11</sup> Sentencia T- 099 de 2023.

<sup>12</sup> Sentencia T-316 de 2016.

tercera edad que necesita de compañía y cuando hay una afectación psíquica y emocional

En la Sentencia T-075 de 2017, se tuteló los derechos de un docente accionante dado que era la única persona que podía brindarle cuidados a su madre que padecía depresión severa. En este caso, la Corte accedió a la solicitud de traslado.

## **PRUEBAS**

### **Documentales:**

1. Copia del decreto 010-24-0318 de 13 de marzo de 2014 con el que se hace mi nombramiento en propiedad.
2. Copia de constancias laborales en la Institución Educativa JORGE ISAACS en la ciudad de El Cerrito - Valle.
3. Copia de evaluación de desempeño.
4. Copia del Registro civil de nacimiento de mi madre BERTHA CECILIA GOMEZ.
5. Copia del Registro civil de nacimiento de JORGE ROBERTO MADROÑERO.
6. Copia de la hoja clínica de la condición de salud de mi madre.
7. Copia de constancia de mi condición de salud emocional.
8. Copia de la Declaración extra juicio de YULI MANRIQUE respecto de las condiciones emocionales tanto de mi madre como mías y otros hechos relacionados con esta petición.
9. Derecho de petición interpuesto ante la Secretaría de Educación de Pasto.
10. Respuesta dada por la Secretaría de Educación.
11. Constancia de haber acudido a Defensoría del Pueblo en procura de un abogado de Oficio.
12. Resolución No. 4676 del 17 de octubre de 2024 por la cual la Secretaría de Educación de Pasto abre convocatoria de traslados.
13. Copia de mi cédula de ciudadanía

### **Testimoniales**

Solcito se sirva recibir la declaración de la señora YULI MANRIQUE identificada con C.C. No. 59813074, domiciliada y residen en Pasto, para que bajo la gravedad de juramento manifieste lo que conoce respecto del estado de salud psicológica de mi madre y la mía y las razones de la misma.

Puede citarse a la mencionada a la calle 2da No 22-06 de la ciudad de Pasto, o mediante el número de celular 3613543, o al dirección y correo que apporto para notificación.

### **JURAMENTO.**

Bajo la gravedad de juramento manifiesto que no he promovido acción de tutela alguna por los mismos hechos y para ante otra autoridad judicial.

### **NOTIFICACIONES.**

Solicito ser notificado al correo electrónico: talentos965@gmail.com.  
O a la Calle 4 C Sur # 6-88, Barrio el Porvenir de El Cerrito -Valle del Cauca.  
Celular: 3163936145.

La secretaria de Educación municipal de Pasto, recibirá notificaciones en la Calle 18 No. 26-14.

Correos electrónicos: [sednarino@narino.gov.co](mailto:sednarino@narino.gov.co), [juridica@pasto.gov.co](mailto:juridica@pasto.gov.co)

Teléfonos: 7291915, 7244326

Atentamente,



**JORGE ROBERTO MADROÑO GOMEZ.**

C.C. No. 12.994.194 de Pasto.